

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO

REGLAMENTO DEL CONSEJO PERMANENTE

ARTICULO 1º - El Consejo Permanente es un órgano único e indivisible. Las comisiones que designare tendrán carácter de mandato especial para determinados objetivos.

ART. 2º - El Consejo será siempre convocado por el presidente de la Unión, que fijará la fecha, el lugar y el orden del día con notificación escrita que deberá expedirse con 45 días de anticipación al día fijado, seguida

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

eventualmente de otro aviso expedido 30 días antes que debe contener el orden del día.

La convocatoria será enviada individualmente a todos los miembros del Consejo, tanto efectivos como honorarios.

En caso de ausencia o impedimento del presidente, será convocado por dos vicepresidentes.

ART. 3º - Los miembros del Consejo, sean efectivos u honorarios, tienen carácter personal e internacional y no representan en el Consejo a su propio notariado, ni país de origen.

ART. 4º - El presidente convocará al Consejo para sesión ordinaria en las siguientes fechas:

- 1) Después de su elección, una vez terminado el Congreso y en la misma sede.
- 2) Ocho meses después, en el país del presidente.
- 3) Ocho meses después, en el lugar que determine el presidente en Continente (Europeo o Americano) distinto de aquel donde se reunirá el próximo Consejo.
- 4) Antes de iniciarse el nuevo Congreso y en su propia sede.

ART. 5º - El presidente convocará al Consejo a sesión extraordinaria cuando lo considere conveniente o lo hayan solicitado tres miembros efectivos.

ART. 6º - La Unión reembolsará para las reuniones convocadas en los apartados 2 y 3 del artículo 4º para aquellas del artículo 5º, sólo el billete del viaje aéreo del presidente de la Unión, cuando el Consejo se reúna en Continente distinto, al del presidente y a un vicepresidente del otro Continente, cuando el Consejo se reúna en el Continente del presidente. No serán abonados ni los gastos ni los viajes cuando las reuniones tengan lugar en el mismo Continente.

ART. 7º- El presidente es el ejecutor de las resoluciones del Consejo. Podrá ordenar la ejecución de dichas resoluciones o de sus propias disposiciones a los vicepresidentes o a los miembros del Consejo.

ART. 8º - El Consejo válidamente convocado y constituido deliberará sobre el orden del día por mayoría de los votos presentes y representados.

ART. 9º - El secretario redactará las actas de cada sesión del Consejo. Si estuvieran presentes los dos secretarios, el acta será preparada por aquel que designe el presidente.

Copia de las actas deberán ser enviadas a todos los miembros efectivos y honorarios del Consejo.

(Aprobado por el Consejo Permanente el 30/9/65, en México.)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal